

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 04 de septiembre de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100051315, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en las tarifas que sobre infraestructura pasiva cobra el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, a empresas que pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico, incluyendo empresas filiales, subsidiarias, etc. (Por ejemplo, cuanto le cobra Telmex a Telcel por el uso de infraestructura pasiva)." (sic)

II. El 02 de octubre de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1606/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Concesiones y Servicios**.*

*La unidad administrativa consultada, mediante correo electrónico de fecha **24 de septiembre del año en curso**, señaló lo siguiente:*

"(...)

Al respecto, hago de su conocimiento que las tarifas que cobran los concesionarios por la compartición de infraestructura pasiva se establecen en los Convenios de Compartición de Infraestructura, los cuales se inscriben en el Registro Público de Concesiones.

Ju

21

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

En este sentido, me permito informarle que de la revisión realizada al Registro Público de Concesiones se encontró un Convenio Marco de prestación de servicios para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva celebrado por una parte por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) y por la otra Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V., ésta última constituida como resultado de una escisión parcial de Telcel, por lo que es integrante del mismo grupo de interés económico del Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones.

En razón de lo anterior, a fin de atender la solicitud de información, adjunto al presente se remite el Convenio de Compartición de Infraestructura mencionado, mismo que es de carácter público.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 122 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 177 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, 36 fracción II y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

*En este sentido, a partir de la manifestación efectuada por la **Unidad de Concesiones y Servicios**, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia del Convenio Marco de prestación de servicios para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, celebrado por una parte por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) y por la otra Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. (**Anexo 1**); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

III. El 23 de octubre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015006134, mediante el que manifestó lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

"El Oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1606/2015, de fecha 2 de octubre de 2015. Se adjunta recurso de revisión."

El recurrente remitió al Consejo de Transparencia el recurso de revisión en formato word, como se señala a continuación:

"(...)

ÚNICO.- En el auto recurrido el IFT entregó de manera incompleta la información solicitada por el suscrito, no obstante existen suficientes elementos para afirmar que dicha información obra en sus archivos; además, fue completamente omisa en señalar la manera de acceder a dicha información

En primer lugar, conviene precisar que en el derecho de acceso a la información rige el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 6 de la LFTAIPG establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

"El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados."

Así las cosas, el principio de máxima publicidad implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda

Jún

2

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en las legislaciones secundarias y justificadas bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 3, página 1899, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. *Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*"

(Énfasis y subrayado añadidos)

Ju

u

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

Así las cosas, el principio de máxima publicidad de la información implica que la información en posesión de los sujetos obligados, será pública, completa, oportuna y accesible; sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar definidos y ser legítimos y estrictamente necesarias para una sociedad democrática.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"), que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

"(...)

"VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

(Énfasis y subrayado añadidos)

De esta manera, resulta evidente que los sujetos garantes del derecho de acceso a la información, se encuentran obligados a dar acceso a la información pública, de manera completa, oportuna y accesible.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el suscrito solicito la información consistente en "las tarifas que sobre infraestructura pasiva cobra el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, a empresas que pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico, incluyendo empresas filiales, subsidiarias..."

Ciertamente, cuando el suscrito se refiere a las tarifas que sobre infraestructura pasiva cobre el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones a las empresas que pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico, se hace extensiva la solicitud a TODAS las empresas del Grupo de Interés Económico

7

4

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

(entendiéndose por esto, Telmex, Telcel, Telnor, Grupo Carso y Grupo Inbursa); así como a las empresas subsidiarias, filiales, etc.

No obstante la solicitud se efectuó de manera detallada, el IFT se limitó a anexar un Convenio Marco de prestación de servicios para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva celebrado por una parte por Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V. (Telcel) y por la otra Operadora Sites Mexicanos, S.A. de C.V.; esta última constituida como resultado de una escisión parcial de Telcel.

Bajo esa tesitura, no es dable que el IFT se haya limitado a anexar un solo convenio, cuando es evidente que el suscrito solicitó expresamente TODAS las tarifas que sobre infraestructura pasiva cobra el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones a las empresas que pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico.

En ese sentido, cuando menos, a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el IFT debió anexar todos los Convenios Marco de prestación de servicios para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva celebrados entre las empresas que conforman el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones; así como sus filiales, subsidiarias, etc.

Sin que sea óbice que el IFT haga referencia a que la información solicitada se encuentra inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones del IFT; puesto que se encuentra obligado expresamente a dar acceso (por esta vía) al suscrito.

Al respecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo III, página 1898, correspondiente al mes de marzo de 2013, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. HIPÓTESIS EN QUE LA AUTORIDAD IMPONE LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO SIN CORROBORAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES, TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN HECHA AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Cuando un gobernado pide al Instituto Mexicano de la Propiedad

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

Industrial que le informe, por ejemplo, el número de solicitudes de patente presentadas al amparo del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, de conformidad con su artículo 22, después del plazo de treinta meses desde la fecha de prioridad reconocida, los números de expedientes administrativos de aquéllas y el estatus en que se encuentra cada una, y dicha autoridad administrativa argumenta que no cuenta con un documento que cumpla con dichas especificaciones, pero pone a su disposición una guía de uso del Sistema de Información de la Gaceta de la Propiedad Industrial, en la que informa paso a paso la manera de acceder a la información requerida, pretendiendo con ello cumplir con la solicitud de acceso a la información y, posteriormente, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales valida esta respuesta y tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del solicitante, se considera que esa respuesta no otorga certeza de que la información solicitada, en efecto, se encuentre en la fuente citada y que sea posible su consulta conforme al procedimiento descrito, lo que lejos de promover y privilegiar el acceso al derecho a la información, impone límites a su ejercicio, pues sin corroborar que efectivamente se cumpliera con los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvo por validada y legitimada la actuación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, soslayando que el referido precepto 42 debe interpretarse a la luz del texto constitucional, buscando privilegiar y optimizar los valores y fines tutelados, al considerar que éste prevé los estándares mínimos para el ejercicio de los derechos, relativos a la máxima publicidad, disponibilidad de la información y buena fe, máxime si se advierte que la autoridad administrativa sí cuenta o razonablemente debe contar con la información solicitada."

(Énfasis y subrayado añadidos)

De lo anterior, invariablemente debe concluirse que la respuesta del IFT lejos de promover y privilegiar el acceso al derecho a la información del suscrito, impone límites a su ejercicio, pues puesto que ni siquiera específico en que parte del Registro Público de Telecomunicaciones se encuentra disponible la totalidad de la información solicitada. Máxime si se advierte que el sujeto obligado sí cuenta con la información solicitada.

Jes

24

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315
Folio del Recurso de Revisión: 2015006134
Expediente: 33/15

En todo caso, el sujeto obligado debió contestar en el sentido de que no dispone de la información solicitada por el suscrito; o bien, que la misma es inexistente, por no estar en sus archivos.

De esta manera, queda completamente acreditado que el IFT actuó de manera contraria al principio de máxima publicidad del derecho a la información; al entregar información incompleta, por lo que deberá revocarse el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la totalidad de la información solicitada.

*Pro lo antes expuesto y fundado, **A ESE H. INSTITUTO**, atentamente le pido se sirva:*

***PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.*

***SEGUNDO.-** Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.*

***TERCERO.-** De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

***CUARTO.-** Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.*

(...)"

IV. El 10 de noviembre de 2015, mediante correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)"

Al respecto, la solicitud de acceso a la información que nos ocupa señalaba lo siguiente:

Juán

24

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

SAI 51315:

“Solicito la información pública consistente en las tarifas que sobre infraestructura pasiva cobra el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, a empresas que pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico, incluyendo empresas filiales, subsidiarias, etc. (Por ejemplo, cuanto le cobra Telmex a Telcel por el uso de infraestructura pasiva).”

En ese sentido, esta unidad administrativa con fecha 24 de septiembre de 2015, remitió respuesta al solicitante en los siguientes términos:

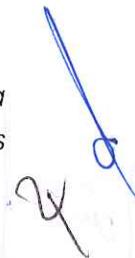
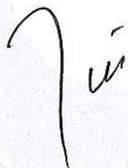
“Al respecto, hago de su conocimiento que las tarifas que cobran los concesionarios por la compartición de infraestructura pasiva se establecen en los Convenios de Compartición de Infraestructura, los cuales se inscriben en el Registro Público de Concesiones.

En este sentido, me permito informarle que de la revisión realizada al Registro Público de Concesiones se encontró un Convenio Marco de prestación de servicios para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva celebrado por una parte por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) y por la otra Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V., ésta última constituida como resultado de una escisión parcial de Telcel, por lo que es integrante del mismo grupo de interés económico del Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones.

En razón de lo anterior, a fin de atender la solicitud de información, adjunto al presente se remite el Convenio de Compartición de Infraestructura mencionado, mismo que es de carácter público.”

Por lo anterior, con fecha 30 de octubre de 2015, se notificó a esta Unidad de Concesiones y Servicios el recurso interpuesto en contra de la respuesta dada a dicha solicitud de acceso a la información, en donde se señala lo siguiente:

“ÚNICO.- En el auto recurrido el IFT entregó de manera incompleta la información solicitada por el suscrito, no obstante existen suficientes



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

elementos para afirmar que dicha información obra en sus archivos; además, fue completamente omisa en señalar la manera de acceder a dicha información...

...

Ciertamente, cuando el suscrito se refiere a las tarifas que sobre infraestructura pasiva cobra el Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones a las empresas que pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico, se hace extensiva la solicitud a TODAS las empresas del Grupo de Interés Económico (entendiéndose por esto, Telmex, Telcel, Telnor, Grupo Carso y Grupo Inbursa); así como a las empresas subsidiarias, filiales, etc.

...

En todo caso, el sujeto obligado debió contestar en el sentido de que no dispone de la información solicitada por el suscrito; o bien, que la misma es inexistente, por no estar en sus archivos...

..."

Bajo esa tesitura, se informa al Consejo de Transparencia de este Instituto que tal y como se mencionó en la respuesta dada por esta unidad administrativa, las tarifas que cobran los concesionarios por la compartición de infraestructura pasiva se establecen en los Convenios de Compartición de Infraestructura, los cuales se inscriben en el Registro Público de Concesiones ("RPC").

De la búsqueda realizada al RPC, se encontró un solo convenio con las características señaladas por el solicitante, es decir, en el cual se encontrara las tarifas sobre infraestructura pasiva que cobra el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, a empresas que pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico, incluyendo empresas filiales, subsidiarias, etc... es decir, se encontró el "Convenio Marco de prestación de servicios para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva celebrado por una parte por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) y por la otra Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V.", ésta última constituida

Jui

4

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

como resultado de una escisión parcial de Telcel, por lo que es integrante del mismo grupo de interés económico.

En ese sentido, se aclara al Consejo de Transparencia que dicho convenio fue el único encontrado en el RPC con las características requeridas por el solicitante, no encontrándose ningún otro documento que cuente con las tarifas sobre infraestructura pasiva que cobra el Agente Económico Preponderante a empresas que pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico (entendiéndose por esto, Telmex, Telcel, Telnor, Grupo Carso y Grupo Inbursa), empresas filiales, subsidiarias, etc...

Es importante señalar que si bien es cierto los Convenios de Compartición de Infraestructura deben ser inscritos en el RPC por parte de los concesionarios, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, también lo es que no es obligación de los concesionarios celebrar este tipo de convenio, por lo que al no encontrarse un documento con estas características inscrito, por parte de las diversas empresas que conforman el Grupo de Interés Económico del Agente Económico Preponderante de telecomunicaciones, no puede considerarse una inexistencia de la información, toda vez que no es obligación de los concesionarios a celebrar este tipo de documentos, ni mucho menos facultad, competencia o función de la autoridad el crearlos.

Derivado de lo anterior, se solicita a ese Consejo de Transparencia ratifique la respuesta dada por esta unidad administrativa en el sentido de que, únicamente se encontró un convenio con las tarifas requeridas por el solicitante, el cual se puso a disposición del ahora recurrente con el carácter de público, no siendo necesaria la manifestación de inexistencia de la demás información no encontrada en el RPC.

Lo anterior se hace del conocimiento de ese Consejo de Transparencia con fundamento en lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

7-
ui

4

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315
Folio del Recurso de Revisión: 2015006134
Expediente: 33/15

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en

72

24

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme

7
a

2

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

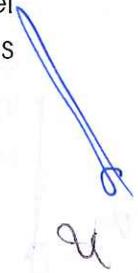
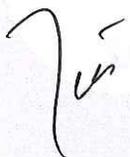
En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

la Unidad de Concesiones y Servicios y la Unidad de Transparencia dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP, mientras que el solicitante fundamenta su recurso en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 4 de septiembre de 2015. Posteriormente, se le dio respuesta el 2 de octubre de 2015. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 23 de octubre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 31 de agosto de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015 –también en fecha anterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

7
u

24

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto

7
as

u

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

7
us

✓

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315
Folio del Recurso de Revisión: 2015006134
Expediente: 33/15

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIP, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la UCS.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud original, se advierte que el hoy recurrente requirió a este sujeto obligado las **tarifas que sobre infraestructura pasiva cobra el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, a empresas que pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico**, incluyendo empresas filiales, subsidiarias, etc.

En su respuesta, la UCS señaló que dichas tarifas se establecen en los Convenios de Compartición de Infraestructura y, de la búsqueda realizada en sus archivos, identificó un Convenio Marco de prestación de servicios para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva celebrado por una partes por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) y por la otra Operadora de Sities Mexicanos, S.A. de C.V., ésta última, constituida como resultado de una escisión parcial de Telcel, mismo que fue entregado en formato PDF al solicitante.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente impugnó la respuesta otorgada, señalando que ésta se entregó de manera incompleta, no obstante que existen suficientes elementos para afirmar que dicha información obra en sus archivos, además de que hubo omisión en señalar la manera de acceder a dicha información.

En vía de alegatos, la UCS reiteró su respuesta inicial, haciendo hincapié en que se entregó la información localizada en sus archivos, sin que exista obligación de que los concesionarios celebren este tipo de convenios.

Séptimo. Como marco de referencia, el artículo 131 de la LGTAIP, dispone:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

Jm d

ad

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esa tesitura, la Unidad de Enlace debe turnar la SAI a las unidades administrativas que pueden tener la información al interior del sujeto obligado para que éstas puedan localizar, verificar su clasificación y comunicar, en su caso, si procede su acceso, lo anterior a fin de dar respuesta a la solicitud.

En ese orden argumentativo, es preciso indicar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) dispone que para el ejercicio de sus atribuciones, corresponde al Instituto, entre otras acciones, lo siguiente:

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

...

XLII. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;

Artículo 176. El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.

...

Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

...

VII. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;

...

7
CS

24

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Instituto establece lo siguiente:

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

...

V. Unidades de:

...

iii) Concesiones y Servicios;

...

X. Direcciones Generales Adjuntas:

i) Del Registro Público de Telecomunicaciones;

...

Asimismo, el artículo 32 del Estatuto señala las Direcciones que tiene adscritas a su cargo la UCS y establece en el artículo 36 sus respectivas atribuciones, como sigue:

Artículo 32. La Unidad de Concesiones y Servicios tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión y la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, así como la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones. Al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y la Dirección General Ajunta previstas en este Capítulo del Estatuto Orgánico.

Artículo 36. Corresponde a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- i. Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, haciendo las inscripciones, anotaciones o cancelaciones que correspondan;*

Jm

al

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

II. Permitir la consulta de la información del Registro Público de Concesiones, así como expedir las certificaciones de los instrumentos que contenga;

...

De los ordenamientos citados, se desprende que la UCS, a través de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, tiene competencia respecto a la materia de la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que le corresponde llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Público de Concesiones en donde debe inscribirse, entre otros, los convenios de compartición de infraestructura.

Por tanto, puede contar en sus archivos con documentación que refleje lo solicitado por el particular; siendo así, la Unidad de Transparencia, cumpliendo con las formalidades tendientes a dar atención a la solicitud de información, establecidas en el artículo 131 de la LGTAIP, le envió a dicha Unidad la solicitud de referencia.

Como resultado de lo anterior, la UCS entregó un archivo digital en formato PDF que contiene un convenio que cumple con los requisitos solicitados por el hoy recurrente, haciendo la aclaración al Consejo de Transparencia de que éste fue el único localizado en sus archivos y que **no existe obligación de que las partes celebren este tipo de convenios.**

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 139 de la LFTyR estipula:

Artículo 139. *El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura.*

La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio

75

24

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.

Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.

Los convenios en materia de coubicación y uso compartido que celebren los concesionarios, se registrarán en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley.

Cuando el acceso a un recurso público como el derecho de vía y otros similares esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria, el Instituto fomentará la celebración de acuerdos entre concesionarios para la ubicación y el uso compartido de infraestructura.

El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición, a fin de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate y podrá establecer medidas para que la compartición se realice y se otorgue el acceso a cualquier concesionario bajo condiciones no discriminatorias, así como aquellas que se requieran para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.

Ahora bien, este Consejo verificó la información entregada al hoy recurrente, la cual, como fue mencionado en párrafos anteriores, consta de un documento de 275 fojas, que lleva por título "CONVENIO MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, QUE CELEBRAN: OPERADORA DE SITES MEXICANOS, S.A. DE C.V. Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.

De lo anterior, este Consejo advierte que dicho documento da atención a lo solicitado por el particular.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

En efecto, el documento entregado colma los extremos de la SAI, aunado a que la UCS informó que es el **único localizado** en el RPC celebrado entre dos empresas que pertenecen al mismo grupo de interés económico.

De lo anterior, se colige que se cumple con la finalidad de la ley, la cual es garantizar el acceso a la información con la que cuentan las dependencias y entidades, en el formato que la misma así lo permita o que se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, siendo importante destacar que de la normatividad aplicable no se desprende la obligación de que los concesionarios celebren estos convenios y sean remitidos a este Instituto para su inscripción.

En ese sentido, la LGTAIP dispone en su artículo 129 lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Es importante indicar que no se considera necesario que el respectivo Comité de Transparencia del Instituto declare formalmente la inexistencia de la documentación solicitada, de conformidad con el Criterio 07/10 del otro Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315

Folio del Recurso de Revisión: 2015006134

Expediente: 33/15

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Consecuentemente, este Consejo considera precedente **confirmar** la respuesta dada al hoy recurrente mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1606/2015 de fecha 02 de octubre de 2015.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la SAI 0912100051315, toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Concesiones y Servicios y a la Unidad de Transparencia, para los efectos conducentes.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100051315
Folio del Recurso de Revisión: 2015006134
Expediente: 33/15

En sesión celebrada el 17 de diciembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/171215/59, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XIX Sesión de 2015.



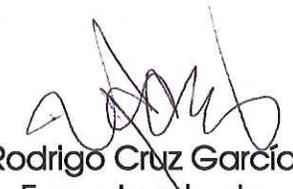
Claudia Junco Gurza
En suplencia de
Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Manuel Miravete Esparza
En suplencia de
Carlos Silva Ramírez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Rodrigo Cruz García
En suplencia de
Juan José Crispín Borbolla
Consejero y
Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.

